



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Bucaramanga
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Barrancabermeja

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicación	68081-31-05-002-2021-00126-00
Demandante	CARLOS EDUARDO MORENO RINCÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

Entra el Despacho a pronunciarse frente a la remisión que del asunto de la referencia hiciera a esta municipalidad el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, mediante oficio de fecha 000993 de fecha 9 de junio de 2021.

Se observa del examen de los documentos remitidos, que CARLOS EDUARDO MORENO RINCÓN formula demanda ordinaria laboral de primera instancia contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, solicitando la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Frente a la competencia de este Despacho para conocer este asunto, conviene precisar que el artículo 11 del CPTSS señala que en los asuntos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, a elección del demandante.

En atención a los documentos que acompañan en libelo genitor, avista el Juzgado que la reclamación del derecho pretendido tuvo lugar en el municipio de Barrancabermeja. Además que en atención a lo informado por el abogado

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2021-00126-00
Demandante	CARLOS EDUARDO MORENO RINCÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

RICARDO JAIMES HERNÁNDEZ en documental de fecha 2 de junio de 2021, su intención es que el asunto fuera trasladado a los Juzgados Laborales del Circuito de Barrancabermeja.

En consecuencia, se avoca el conocimiento del presente asunto. Seguidamente se procede a reconocer personería para actuar al abogado RICARDO JAIMES HERNÁNDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.261.327 y portador de la T.P. 84.758 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del demandante CARLOS EDUARDO MORENO RINCÓN, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder obrante a folio 1 del numeral 02 del expediente digital.

Por Secretaría compártase el acceso al apoderado judicial de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso—el link que permita el acceso al expediente digital dejándose la respectiva constancia dentro del plenario.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

☐ **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DEL CPTSS**

Señala el artículo 26 del CPTSS que la demanda debe ir acompañada de los anexos, entre ellos, el numeral 3) se refiere a las pruebas documentales y el numeral 4) respecto a la prueba de la existencia representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Revisado los anexos no se observa que se hubiere aportado el certificado de existencia y representación de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. quien ha sido relacionada como demandada tanto dentro del escrito genitor como dentro del poder conferido, por lo que se hace necesario que allegue el citado documento al plenario.

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2021-00126-00
Demandante	CARLOS EDUARDO MORENO RINCÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a subsanar dichas falencias.

□ DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, cuyo tenor literal reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen se avizora de los documentos que reposan a folios 143 y 144 del numeral 03 del expediente digital, que dicha obligación solo fue cumplida respecto de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; habiéndose omitido enviar la copia de la demanda y sus anexos a la también demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2021-00126-00
Demandante	CARLOS EDUARDO MORENO RINCÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque **(NUEVO ESCRITO)** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados. Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la remisión que hiciera a este Despacho el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado RICARDO JAIMES HERNÁNDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.261.327 y portador de la T.P. 84.758 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del demandante CARLOS EDUARDO MORENO RINCÓN, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder obrante a folio 1 del numeral 02 del expediente digital.

Por Secretaría compártase el acceso al apoderado judicial de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso—el link que permita el acceso al expediente digital dejándose la respectiva constancia dentro del plenario.

TERCERO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por CARLOS EDUARDO MORENO RINCÓN contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00126-00
Demandante CARLOS EDUARDO MORENO RINCÓN
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

CUARTO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque **(NUEVO ESCRITO)** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados. Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 045 de fecha 13 de Septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2021-00126-00
Demandante	CARLOS EDUARDO MORENO RINCÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

NOTA: Esta providencia fue firmada nuevamente el día de hoy, teniendo en cuenta que la signada electrónicamente el día 10 de septiembre de 2021 presentaba errores que impedían ser visualizada por los usuarios.

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Santander - Barrancabermeja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5f729c37d6189ee937e67d93d48f9cef50c439930b88989b9a9d0b43ab4267

Documento generado en 12/09/2021 12:40:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**